Año económico de 1894-95 — Sábado 4 de Agosto — Número 30

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que une la estacion férrea de Alcaudete (Jaén), línea de Puente Genil á Linares con el pueblo de Alcaudete.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construccion de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Torroja y pasando por Manresana y Pujalt, empalme cerca de Calaf con la general de Jorba á Folquer.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre construcciones de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento Alejandro Groizard.

(G. núm. 205)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Conclusión)

Seccion quinta

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revision.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revision en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva despues de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 484 En ningún caso podrá interponerse el recurso de revision después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precision, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administracion.

El Fiscal está relevado de la obligacion de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes, para que, dentro del término de cuarenta dias, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revision se fundase en el caso 6.º del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspension del procedimiento hasta tanto que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el Tribunal estimare procedente la revision solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del curso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso administrativo, éste, en la misma definitiva de revision, proveerá sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Cuando el recurso de revision sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva, la de revision que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revision

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el dia oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revision, y luego que haya recaido en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicacion dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicacion, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta dias señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razon, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el artículo 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 502. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolucion del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revision y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto dia.

Esta tramitacion se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstencion del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV

Ejecucion de las sentencias

Art. 504. La declaracion de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnizacion que crea corresponderle justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnizacion.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspension de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspension.

Art. 506. La notificacion de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el dia en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TÍTULO V.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 507. Para los efectos del artículo 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspension de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco dias, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que hi lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibicion al Juez ó Tribunal á quien se repute incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificacion del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

Al auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibicion, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del artículo 102 de la ley, se reputará firme el acto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 507 de este reglamento.

Art. 513 El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdiccion suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitacion de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo contencioso administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso administrativo, con testimonio en relacion de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Aprobado por S. M.=Madrid 22 de Junio de 1894.=Sagasta.

(G. núm. 183)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CELANOVA

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que instruido el oportuno expediente contra el mozo Floriano Freire Lodeiros, hijo de Félix y Jacinta, de esta villa, comprendido con el número 8 en el alistamiento de este pueblo y año actual por no haberse presentado, despues de citado en debida forma al acto de la clasificacion y declaracion de soldado por sí ó por medio de representante hábil, ni alegado causa legítima para escusarse, el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de 21 del actual, acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, con la consiguiente condenacion de gastos.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado á la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial á los efectos de la ley. Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la referida Comision

No constan señas personales de dicho mozo

Celanova 27 de Julio de 1894.—Lino Velo.

——

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que tramitado expediente contra el mozo Juan Manuel Gonzalez Gesteira, hijo de Francisco y de María, que nació en esta villa y fué comprendido con el número 4 en el alistamiento de este pueblo y año actual, por no haber concurrido personalmente ó por medio de legítima representacion al acto de clasificacion y declaracion de soldados, ni alegado causa justa que se lo impidiese, á pesar de ser citado con arreglo á derecho, el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de 21 de los corrientes, acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, con la consiguiente condenacion de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza dé comparecencia inmediata ante mi autoridad para ser presentado á la Comision provincial á ingresar en Caja ó lo demás que proceda. Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion ante la indicada Comision.

No constan señas personales del mozo.

Celanova 27 de Julio de 1894.—Lino Velo.

——

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que formado expediente contra el mozo Antonio Alejandro Perez Gonzalez, hijo de José y de Camila, de Morillones, comprendido al número 28 en el alistamiento de este pueblo y año actual, por no haberse presentado ni hecho representar en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados para que fué citado en forma dejando de alegar motivo legal de excusa, la Corporacion que presido en sesion ordinaria de 21 de los corrientes acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, con la consiguiente condenacion de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza dé comparecencia inmediata ante mi autoridad para ser presentado á la Comision provincial á fin de ingresar en Caja ó lo que proceda. Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á la indicada Comision.

No constan las señas personales del mozo.

Celanova 27 de Junio de 1894.—Lino Velo.

——

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que iniciado el oportuno expediente contra el mozo Obdulio Montes Alvarez, hijo de Juan Manuel y de Encarnacion, de esta villa, comprendido con el número 1.º en el alistamiento del año actual, por este pueblo, por haber dejado de concurrir ó hecho representar por persona hábil en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni alegar justa causa que se lo impidiese, á pesar de ser citado debidamente; el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de 21 del actual, acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, con la consiguiente condenacion de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, al objeto de ser presentado á la Comision provincial para su ingreso en Caja ó lo que proceda apercibido que en otro caso será tratado con todo rigor de la ley, y ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion ante la indicada Comision.

No constan las señas personales del mozo.

Celanova 27 de Julio de 1894.—Lino Velo.

TRIVES

La cobranza de las contribuciones, rústica, urbana é industrial se llevará á cabo desde el dia 4 al 10 del mes de Agosto próximo por el recaudador de este Ayuntamiento en el punto de costumbre.

Puebla de Trives Julio 31 de 1894.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

LAZA

Formado por la Junta correspondiente el reparto de consumos, líquidos y alcoholes y demás recargos, para el actual año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Julio 30 de 1894.=El Alcalde presidente, Juan Paz.

CUALEDRO

Terminado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el repartimiento vecinal correspondiente por el total cupo para el Tesoro y sus recargos en el corriente año económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse de sus cuotas los vecinos del distrito comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro Agosto 1.º de 1894.—El Alcalde, Antonio Atanes.

MERCA

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1894 á 95, se expone al público por término de ocho dias hábiles, en la Secretaría de esta referida Corporacion durante los cuales podrá examinarse libremente por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Julio 31 de 1894.=Manuel Rodriguez Rapela.

——

PEROJA

Lo Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo dispuesto en el art 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir en seis secciones las parroquias que forman este término, asignando á cada una el número de vocales asociados de que ha de constar para con el Ayuntamiento constituir la Junta municipal en el actual ejercicio económico; en su vista y en cumplimiento de lo preceptuado en citado artículo y en la regla 3.ª del mismo, dió el siguiente resultado:

Primera seccion.—San Cristóbal, Beacán y Celeguantes, dos vocales.
Segunda idem.—Carracedo, dos id.
Tercera idem.—Graices y San Ginés, tres vocales.
Cuarta idem.—Peroja, uno idem.
Quinta idem.—Villarrubin, tres idem
Sexta idem.—Toubes, Armental, San Ciprian y Gueral, tres idem.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos y de conformidad con la dispuesto en el art. 67 de dicha ley Municipal.

Peroja Julio 20 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Alejandro Pardo.

— —

TRASMIRAS

Terminado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el repartimiento vecinal correspondiente por el total cupo para el Tesoro y sus recargos en el corriente año económico, estará expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse de sus cuotas los vecinos del distrito comprendidos en el mismo, y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan

Trasmiras Agosto 2 de 1894.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

— —

BALTAR

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar 1.º de Agosto de 1894.—El Alcalde, Luis Cuquejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Augusto Rodriguez Caula, Juez de primera instancia accidental de Celanova.

Hace público: que para la realizacion de quinientas diecisiete pesetas y media que Rosa Perez Veloso de la villa de Milmanda, como representante de su hijo Menor Francisco Caldelas, es en deber á Eduardo Garcia, costas causadas y que se causen, se embargaron como de la pertenencia de dicho Francisco, tasaron por el perito don José Selas y sacan en pública licitacion, las siguientes fincas:

Pesetas

1.ª Al término denominado Chan de Seoane, un terreno destinado á labradío regadío; linda por Norte, tierra de Florentina Lopez, Sur la de Francisco Caldelas, Este con Rosa Perez y Oeste Gervasio Fernandez, superficie ocho áreas y treinta y una centiáreas: valor cuatro pesetas 4

2.ª Otro labradío regadío en dicho sitio, de dos áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte con la señora de Marquina, camino sendero en medio, Sur tierra de Francisco Caldelas, Este de Serafin Vergara y Oeste de la indicada Rosa Perez: valor cincuenta y seis 56

3.ª Otro labradío regadio en Chaos de Abajo, de cuatro áreas y dos centiáreas; linda por Norte tierra de Casiano Ogea, Sur de José Alonso, Este muro y Oeste la de Enrique Fernandez: su valor sesenta y ocho 68

4.ª Otro labradío regadío ó Fontelo, de dos áreas y veinte centiáreas; que linda por Norte tierra de Benito Fernandez, Sur Francisco Caldelas, Este muro, Oeste tierra de Manuel Fernandez: valor cuarenta y dos 42

5.ª Otro labradío regadío á Veiga, de siete áreas y setenta y siete centiáreas; linda Norte tierra de Francisco Caldelas, Sur Salvador Suarez, Este de Rosa Perez, y Oeste muro: su valor ciento cuarenta y ocho 148

6.ª Un monte jestal á Jesteira de tres áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Norte tierra de Antonio Rodriguez, Sur la de Francisco Caldelas, Este y Oeste muro: valor diecisiete 17

7.ª Otro labradío regadío y prado á Veiga, de trece áreas y una centiárea; linda Norte tierra de Rosa Perez, Sur la de Toribio Martinez, Este riego y Oeste Salvador Suarez: valor ciento noventa y dos 192

8.ª Un prado regadío á Veiga, de una área cuarenta y dos centiáreas; linda por Norte con tierra de Manuel Rodriguez Sur la de Benito Rodriguez, Este terreno de Manuel Rodriguez, y Oeste Benito Fernandez: valor cuarenta y siete 47

9.ª Un terreno destinado á labradío regadío al sitio de Restrebasbellas; linda por Norte tierra de Manuel Rodriguez, Sur riego y muro, Este otra de Manuel Rodriguez y Oeste más de Florentina Lopez, mensura una área y ochenta y nueve centiáreas: valor treinta y una 31

10 Un prado regadío ó Pontillon, de tres áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Norte rio Miño, Sur Francisco Ogea, Este tierra de Camila Gonzalez y Oeste muro: su valor treinta y cuatro 34

11. Otro labradío regadío ó Rajal, de ocho áreas y setenta y dos centiáreas; linda por Norte tierra de Francisco Caldelas, Sur muro, Este el mismo Francisco y Oeste la de Silvestre Pazos: valor treinta y una 31

12. Un monte robleda en dicho sitio, de una área y treinta centiáreas; linda por Norte tierra de Manuel Vergara, Sur otra de Francisco Caldelas, Este de Florentina Lopez y Oeste de dicha Florentina: valor dieciseis 16

13. Un prado ó Rajal, de una área y setenta y tres centiáreas; linda por Norte muro, Sur monte robledal de Manuel Fernandez, Este otra de Francisco Caldelas y Oeste la de Florentina Lopez: valor cuarenta 40

14. Otro prado á Veiga, de tres áreas setenta y ocho centiáreas; linda por Norte Camila Vergara, Sur Francisco Caldelas, Este de Silvestre Pazos y Oeste de Manuel Rodriguez: su valor ochenta y dos 82

15. En idem, un labradio regadio de ochenta y cuatro centiáreas; que linda Norte Maria Gonzalez, Sur más de Rafael Suarez, Este Manuel Rodriguez y Oeste muro: valor veinte 20

16. Un prado as Abeleiras, de cuarenta y tres centiáreas; linda por Norte Francisco Caldelas, Sur y Este Doña Perpétua Yañez y Oeste camino carretero: valor quince 15

17. O Tarreo, un terreno regadio de una área y treinta y dos centiáreas; linda por Norte Benito Rodriguez, Sur camino, Este muro y Oeste Francisco Caldelas: valor treinta 30

18. Una huerta en dicho sitio, de veinte y un metros; linda por Norte Francisco Ojea, Sur de Francisco Caldelas, Este muro y Oeste con Celestino Dominguez: valor cincuenta 50

19. Otra al propio sitio, de cuarenta y dos centiáreas; linda por Norte Francisco Caldelas, Sur Manuel Rodriguez, Este Benito Rodriguez y Oeste Ramona Lopez: valor diez 10

20. Un prado á Cortiña, de una área sesenta y ocho centiáreas; linda por Norte con Benito Rodriguez, Sur camino público, Este Bernardino Alvarez y Oeste Francisco Caldelas: su valor 60

21. Un monte á Carreira ancha, de dos áreas y una centiárea; linda por Norte Francisco Caldelas, Sur Gervasio Fernandez, Este camino de carro, Oeste con Benito Rodriguez: valor doce 12

22. Otro monte al mismo sitio, de sesenta centiáreas y cuarenta y ocho centímetros; linda por Norte con Florentina Lopez, Sur con Salvador Suarez, Este de Francisco Caldelas y Oeste con muro: valor tres 3

23. Un monte á Lama da Nogueira, de seis áreas y ochenta centiáreas; linda por Norte con Manuel Rodriguez, Sur Francisco Caldelas, Este con riego y camino y Oeste de Manuel Alvarez: valor ochenta 80

24 Un labradio regadío y monte en el propio sitio, de cinco áreas y sesenta centiáreas; linda por Norte y Oeste muro, Sur la de Silvano Praga y Este camino público: valor veinte y siete 27

25. Un monte robleda á Rocha, de dos áreas y setenta y ocho centiáreas; linda por Norte otro de Santiago Lorenzo, Sur Camilo Garcia, Este la de Benigno Ojea y Oeste la de Santiago Lorenzo: valor veinte 20

26 Un monte os Pardieiros, de una área cuarenta y dos centiáreas; linda por Norte Salvador Suarez, Sur Francisco Caldelas, Este Benito Rodriguez y Oeste camino público: su valor nueve 9

27. Otro monte á Corga, de cuarenta y siete centiáreas; linda por Norte Páscua Pazos, Sur Francisco Caldelas, Este Antonio Suarez y Oeste camino: valor siete 7

28. Un monte y prado as Cernadas, de tres áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda por Norte Antonio Lopez, Sur Salvador Suarez, Este Manuel Fernandez y Oeste Francisco Caldelas: valor treinta y tres 33

29 Otro monte os Lameiros de ochenta y cuatro centiáreas; linda por Norte Celedonio Rodriguez, Sur Silvano Gonzalez, Este Camila Gonzalez y Oeste Francisco Caldelas: su valor 7

30 Un monte y robleda ó Prado, de cuarenta y dos centiáreas, linda por Norte Severo Alonso, Sur Manuel Fernandez, Este herederos de Manuela Vazquez y Oeste Francisco Ojea: valor cuatro 4

31 Otro monte y robleda en Sucernada de dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda por Este y Oeste Ramona Garcia, Norte Benito Rodriguez y Sur Antonio Rodriguez: su valor en venta veinticuatro 24

32 Un prado as Abelairas, de diez áreas y cincuenta centiáreas; linda por Norte Francisco Caldelas, Sur Florentina Lopez, Este rio Miño y Oeste muro: su valor doscientas 200

33 Un monte á Aradiña, de tres áreas y quince centiáreas; linda por Norte Camilo Gonzalez, Sur camino sendero, Este Bernardino Alvarez y Oeste de Camila Gonzalez: valor quince 15

34 Una huerta á Costa, de dos áreas y dos centiáreas; que linda Norte Celedonio Dominguez, Sur Este y Oeste muro; su valor nueve 9

35 Una casa en la villa compuesta de alto y bajo, designada con el número treinta y siete, bastante deteriorada, con una puerta carretera para dar servicio á la cuadra, y otra pequeña para lo alto, y una ventana hacia el Este; que linda por Norte y Este con casa de Juan Bautista, Sur calle pública y Oeste casa de Manuel Suarez, mensura cincuenta y tres metros y noventa y dos centímetros: valor doscientas cincuenta 250

36. Otra casa en el pueblo de Seoane con solo la planta baja, sin número antiguo ni moderno; linda por Norte casa pajar de Manuel Rodriguez, Sur con otra de Francisco Caldelas, Este camino sendero y Oeste con un terreno inculto de Manuel Fernandez, ocupa una superficie ó cabida de cuarenta y un metros y dieciseis centímetros: su valor cien 100

37. Un terreno destinado á producir árboles denominados en esta region bidos, al sitio de Cernadas, mensura dos áreas ochenta centiáreas; linda Este más de Pascua Pazos, Oeste de los herederos de Domingo Suarez, Sur de Manuel Rodriguez y Norte otro de dichos herederos de Manuel Suarez: valor veinte 20

Total general mil novecientas dos pesetas 1 902

Cualquiera persona que á los bienes descritos quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, casa número seis, el dia diez y ocho de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, cuyo remate tendrá lugar á favor del postor más ventajoso, previas las formalidades de ley; debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la oportuna subsanacion de títulos.

Celanova Julio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.—Augusto R. Caula—Ante mí, Constantino Fernandez.

— —

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta las minas que expresa la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombres de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Cánon anual — Pesetas	Capitalizacion al 3 p$\frac{0}{0}$ — Pesetas	Cantidad que adeuda a la Hacienda — Pesetas
H. S. Manuel	Gomesende	Estaño	Compª. Bogaraya Cervantes	4	10	1.733'33	78
Constancia	Freás Eiras	idem	La misma	82	10	35.533 34	1.599
Recompensa	idem	idem	La misma	50	10	21.666 67	975
Galleguitos	Gomesende	idem	La misma	16	10	6 933'33	312
Fortuna	idem	idem	La misma	15	10	6 500	292'50
Mi Socio	Freás Eiras	idem	La misma	12	10	5.200	234
San Luis	idem	idem	La misma	12	10	5.200	234
La Segunda	Beariz	Alubion	D George Broun	51	4	8 840	331'50
Sobrero	idem	idem	El mismo	33	4	5 720	214'50
Réglan	idem	idem	El mismo	15	4	2 600	97 50
Lombo y Sotelo	idem	idem	El mismo	19	4	3 293 34	123'50
Irlanda	idem	idem	El mismo	12	4	2 080	78
Caledonia	idem	idem	El mismo	32	4	5 546 66	208
Demasia Cristina	idem	idem	El mismo	4	4	693 34	26
Jesié 1.º	idem	idem	El mismo	12	4	2 080	78
Chasco 2.º	Boborás	idem	D Rosendo Viejo	9	4	1.560	70'20
Nta. S.ª Carmen	Avion	idem	El mismo	39	4	6 760	304'20
Isaac Peral	idem	idem	El mismo	12	4	2 080	93 60
Socorro	idem	idem	El mismo	16	4	2 773 34	124 80
Margarita	Beariz	Estaño	Marquesa de Villalegre	26	10	11.266 67	507
S. Bartolomé	Irijo	idem	D. Manuel Paradela Dieguez	16	10	6 933 33	312
							6.293'30

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 11, 17 y 23 del corriente de once á doce de la mañana por pujas á la llana en el local de la Intervencion de Hacienda de esta provincia y ante los Sres Interventor y Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas la cantidad por que resulten en descubierto (Art. 15 de la Instruccion.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se sacan á subasta, que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este *periódico oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 2 de Agosto de 1894.—El Administrador interino, Emilio Adan Garcia.

Impuesto especial de alcoholes.—Ejercicio de 1894 95.

Lista cobratoria que forma la misma, comprensiva de las personas sujetas al pago de dicho impuesto, por la elaboracion de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto por el art. 46 del vigente reglamento de 29 de Agosto de 1893, cuyos nombres se expresan á continuacion:

NOMBRES	Clase de los aparatos empleados	Ayuntamiento á que pertenecen	Punto en que ha de realizarse el cobro	Importe Pts.	Importe Cs.
Sres. D. Luis y Javier Pousa	Alambique portátil	Beade	Beade	72	36
Victor Seijo Souto	Alquitara idem	Toén	Trellerma	12	60
Francisco Moreda	Alambique idem	Cenlle	Tenencia	30	60

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el art 47 del precitado reglamento, se hace público para conocimiento de las personas antes citadas, concediendo un término de quince dias, contados desde la publicacion del preinserto, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes. Orense Agosto 3 de 1894.—El Administrador interino, Emilio Adan Garcia.

Imprenta LA POPULAR